



20251344144211

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251344144211

Fecha: 10/12/2025 13:47:54

Página 1 de 13

DJ-F-005 V.11

Bogotá, D.C.

Doctora¹

ADRIANA MARIA TOBAR CERÓN

JUZGADO 05 PENAL CIRCUITO ADOLESCENTES CONOCIMIENTO - VALLE DEL CAUCA - CALI

j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO
VINCULADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y DIRECCIÓN TALENTO HUMANO
RADICADO:	No. 76001311800520250015700

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DIANA MARCELA SIMIJACA IBARRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.324.810 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional 161.363 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto y estando dentro de los términos legales, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, me permito dar contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una Entidad descentralizada de carácter técnico, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, cuya misión y visión se desarrollan a través de la inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y las demás actividades que realicen los sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Bajo ese contexto, la naturaleza jurídica de la precitada Superintendencia, definida en el Decreto 1369 de 2020, se encuentra dirigida al adelantamiento de las acciones necesarias para el fortalecimiento del marco institucional de los servicios públicos domiciliarios y el robustecimiento de la gestión técnica como organismo de inspección, vigilancia y control.

De otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

¹ Radicado Tutela Cronos 20255295108502
Expediente 2025134010411559E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

El JUZGADO 05 PENAL CIRCUITO ADOLESCENTES CONOCIMIENTO - VALLE DEL CAUCA - CALI, mediante correo electrónico notificó a esta entidad auto admisorio de tutela de la misma fecha, para que exista pronunciamiento sobre los hechos objeto de la acción constitucional por parte de esta Superintendencia, quien fuere vinculada dentro del líbalo constitucional.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACCIONANTE, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciará en su calidad de accionada, sólo sobre aquellos que le constan, en atención a las funciones que legalmente desempeña, precisando que para los casos como el de la causa Litis que nos acoge, debe tenerse en cuenta, que el proceso de selección No. 2504 de 2024 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue estructurado con base a unas etapas, las cuales se detallaron en el Acuerdo 62 de 2023, así:

Etapas del proceso de selección No. 2504 de 2024	
1. Convocatoria y divulgación.	
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.	
2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.	
2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.	
2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.	
2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.	
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.	
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.	
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.	

Este Proceso de Selección se rigió conforme a lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005, en la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y en lo no regulado de manera específica por la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la ENTIDAD.

Ahora bien, una vez transcurrieron las fases del proceso de selección, se procedió a publicar las listas de elegibles de los empleos ofertados, las cuales cobraron firmeza la cual produjo plenos efectos jurídicos para quienes la integran. Es dable informar que, una vez es provisto el cargo objeto de concurso, las Listas de Elegibles resultado de un concurso general, conformadas en procesos de selección adelantados por cualquier superintendencia, podrán ser utilizadas por las demás, para proveer cargos de carrera equivalentes.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS adelanto las acciones afirmativas tendientes a la protección de los servidores públicos en condición de provisionalidad.

Es dable indicar que, el Decreto 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.12.1.1.1 y 2.2.12.1.2.1 y los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC², es enfática en precisar que las medidas afirmativas se encuentran dispuestas para ser aplicadas por la entidad en orden a proteger a los servidores que detentan un nombramiento en provisionalidad y se encuentren en situación de

² Concepto CNSC 2-2014-0901 "Concepto sobre provisión de empleo ocupado por servidora en estado de embarazo a través de lista de elegibles producto del concurso público de méritos"

especial protección constitucional como mujeres embarazadas o lactantes, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, madres o padres cabeza de familia, prepensionados o personas amparadas con fuero sindical, velando en primera medida por el derecho preferencial de encargo que le asiste a quienes ostentan derechos de carrera administrativa.

Ahora bien, es de recordar que la estabilidad laboral relativa que comportan los nombramientos en provisionalidad, implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En otras palabras, la posición que detentan las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso de méritos.

Para el efecto el Consejo de Estado ha definido este derecho como: i) el derecho a conservar el empleo que tiene el trabajador, ii) a no ser despedido en razón a la vulnerabilidad que lo afecte o por presentar una afectación grave en su estado de salud, y iii) a permanecer en el cargo para el cual fue contratado, así mismo precisa que para evitar la posible vulneración del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, el Juez Constitucional debe verificar las siguientes condiciones: “i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social o de la autoridad de trabajo correspondiente”

En correspondencia con ello, es preponderante precisar que esta figura tiene por titulares a las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, prepensionados y madres o padres cabeza de familia.

Así mismo, es relevante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha señalado frente a la estabilidad laboral reforzada que “es una garantía dirigida a proteger a aquellas personas en situación de discapacidad, cuya relación laboral finaliza como consecuencia de esa condición, es decir, por un criterio discriminatorio. Motivo por el cual, en los eventos en los que el empleador requiera dar por terminada una relación laboral con una persona beneficiaria de este fuero, precisa de la configuración de un hecho objetivo que demuestre que el despido no está relacionado con la discapacidad y, además, de la autorización de la autoridad de trabajo correspondiente.” (SU 040 de 2018)

De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido que “las personas que gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, las mujeres en estado de embarazo y las personas en condición de discapacidad gozan de especial protección por situarse en condiciones de debilidad manifiesta y tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada. Es por ello que el legislador prohibió el despido de trabajadores que estuvieran en dicha situación o en un estado de debilidad manifiesta si tal despido se ocasiona con motivo de su condición, fundamentándose en que tal decisión se debe a medidas discriminatorias que resultan un atentado contra la igualdad y el deber de solidaridad.” (Subrayas por fuera del texto) (Sentencia T-632 de 2016)

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectué mediante acto administrativo motivado a fin de que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

Ahora en sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional expuso:

«Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación¹¹, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación¹². En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban

próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando»

En virtud del fundamento normativo expuesto y los hechos relatados por la accionante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, sobre el tema de estabilidad laboral reforzada, precisa que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Señor Juez, de manera anticipada y respetuosa solicitó tener en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no ha pretendido ejercer acciones que vulneren o afecten los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital deprecados por la parte accionante.

Ahora bien, en orden a dar contexto sobre el asunto en particular, la accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales, en virtud de la falta de respuesta del derecho de petición con radicado 20255292509632, en relación con la solicitud de información vinculada con la Resolución 5069 del 09 de mayo de 2025 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el No OPEC 199040, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023”*

Bajo ese contexto, la Superintendencia en su calidad de accionada procede a relacionar los siguientes argumentos de defensa así:

4.1 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SU APLICACIÓN PARA LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

La Estabilidad Laboral Reforzada, se encuentra definida como aquella protección especial que se otorga a ciertos trabajadores con condiciones específicas, con el fin de garantizar la estabilidad en el empleo. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que esta figura se relaciona con:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

En ese orden de ideas, las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez³.

Ahora bien, sostiene la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T-320 DE 2016, que el derecho de estabilidad laboral reforzada consiste en: “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

Bajo ese contexto, la figura de “estabilidad laboral reforzada” aplica a los empleados que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- (i) Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.
- (ii) Personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud.
- (iii) Aforados sindicales.
- (iv) Madres cabeza de familia.
- (v) Prepensionados

Con relación a los **servidores vinculados en provisionalidad**, es importante mencionar que la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En este sentido, si bien los **empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo**, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Caso Particular de Enrique Sánchez Patiño

Respecto al caso del accionante debe informarse al Despacho de Conocimiento que, Enrique Sánchez Patiño, fue vinculado mediante nombramiento provisional en consonancia con la Resolución SSPD-20231000125435 del 16 de febrero de 2023 y Acta de Posesión No. 082 del 13 de marzo de 2023 en

³ La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término “limitación”, en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010, T-663 de 2011).

el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, perteneciente a la Dirección Territorial Suroccidente de la SSPD.

- **Vinculación en Provisionalidad, Convocatoria y oferta de Empleos de carrera y Nombramiento de tercero y decisión de terminar provisionalidad**

Como es de conocimiento público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dio apertura al Proceso de Selección No. 2504 de 2023, convocado y regulado mediante Acuerdo No. CNSC -62 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. CNSC -66 del 11 de agosto de 2023, así como su Anexo Técnico, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC - 6428 del 02 de julio de 2025, por la cual se conforma la lista de elegibles para 3 vacantes del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Territorial de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificado con el código OPEC No. 209648, modalidad abierto, la cual adquirió firmeza 14 de julio de 2025, según lo estipulado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE.

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **tres (3)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. **209648**, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. **2504 de 2023** así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1067884110	ANGELICA DEL CARMEN	CUJAR VERTEL	89.25
2	1067871473	OSCAR DAVID	BENAVIDES MUÑOZ	89.17
3	3640954	JOSE DEL ROSARIO	VALENCIA	89.06
4	28551412	ADRIANA DEL PILAR	NORENA DAZA	89.04
5	1067878587	JAIRO RAFAEL	GARCIA PEREZ	88.52
6	78748161	RAMÓN ARTURO	GAFARO TORRES	87.91
6	10777425	JOSE LUIS	RODRIGUEZ DOMINGUEZ	87.91
7	107774772	ALVARO SEGUNDO	DIAZ BANDA	87.71
8	1130626041	LUIS ALEJANDRO	CARMONA GONZALEZ	87.55
9	40334315	JENNY VIVIANA	TORRES CASILIMA	87.08
10	48576288	LEYDI JOHANA	CASTRO VELASQUEZ	87.06
11	34639693	ADRIANA	DAZA DORADO	86.73
12	1130671602	JOSE LUIS	CASTAÑO URREA	86.72
13	14838515	RODRIGO ANDRÉS	PLAZAS YEPES	86.40
14	25286871	ANA CECILIA	ROJAS PEREZ	86.24
15	78034289	FREDY MAURICIO	MARTINEZ LOPEZ	86.03
16	78034917	LOWINFO MIGUEL	HERRERA TABOADA	85.62

Las vacantes dispuestas para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19 identificado con el código OPEC No.209648, se lanzaron tres (3) vacantes definitivas y para el cual, el accionante se postuló. Una vez culminaron las fases del proceso de selección y publicados los resultados definitivos, se verifica que el actor quedo en el puesto 17.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el No. OPEC **209648**, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023"*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
17	79382015	ENRIQUE	SANCHEZ PATIÑO	85.57
18	1100682784	SINDY CANDELARIA	CANABAL VIDES	85.46
19	66854670	YAMILETH	FAJARDO RAMOS	85.44
20	84073513	LUIS ALBERTO	BERTEL VELASQUEZ	85.39
21	1087192503	PAOLA ANDREA	BRAVO ROSERO	85.12
22	25381482	ESTER SENAIDA	PEREZ BEDOYA	84.93
23	66807186	MONICA	HERNANDEZ CORRALES	84.83
24	10666720410	ALINA ISABEL	MARQUEZ ARGUMEDO	84.78
25	10779910	RONEL AUGUSTO	PALACIOS HINESTROZA	84.72
26	12632915	GERARDO GIOVANNI	TORRES MOJICA	84.71
27	1067903249	JOSE MIGUEL	VERGARA TABOADA	84.64
28	7630383	CRISTIAN LORENZO	RANGEL PARRA	84.63
29	55220947	VILMA EUGENIA	BALOCO NAVARRO	84.40
30	42109698	LUZ ADRIANA	HERNANDEZ CANO	84.36
31	1113641708	ROMAN	VEITIA GUZMAN	84.24
32	25787966	LUZ MERY	RODRIGUEZ GARCIA	84.01
33	26203574	NATALIA INES	BUELVAS CERMEÑO	83.95
34	50930697	GISELA GENITH	GUERRERO PALENCIA	83.86
35	1065591165	ELIAS JOSE	BARGUIL ARDILA	83.80

Es decir, tuvo la oportunidad de presentarse y participar dentro del proceso de selección de la Superintendencia, lo que demuestra que a todos los participantes se les garantizó sus derechos de igualdad y acceso a la administración pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en este punto, es importante recalcar que prima el derecho de la persona que gano el concurso de méritos sobre la persona que detenta un nombramiento en provisionalidad, pues como bien lo ha indicado la jurisprudencia constitucional la provisionalidad es conocida como una estabilidad laboral relativa, y como se reitera la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso **"no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"**

Adicional a ello, es relevante poner de presente que, los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 contemplan el nombramiento en provisionalidad como una forma excepcional de proveer cargos de carrera en los casos en los que una vacante definitiva o temporal no haya sido cubierta mediante el sistema de méritos, es decir, al poseer una estabilidad laboral de carácter relativo no cuentan con el feroe de inamovilidad de los empleados de carrera, y por lo cual, la desvinculación del accionante no obedeció a razones de tipo subjetivo, sino que, por el contrario, tiene como principal motivo el nombramiento de la persona que supero las etapas del concurso y obtuvo su posición meritoria dentro del mismo, como es el caso del señor JOSE DEL ROSARIO VALENCIA.

- **Ausencia de notificación personal del Acto de Terminación del nombramiento**

En relación con este punto, debe indicarse que efectivamente como lo afirma el accionante, no se le ha notificado de manera oficial el acto de desvinculación, toda vez que el elegible JOSE DEL ROSARIO VALENCIA solicitó prorroga hasta el día 06 de febrero de 2026, como plazo para que tome posesión en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Suroccidente de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En ese orden se debe ser explícito en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha generado actuaciones que vulneren los derechos fundamentales que invoca el accionante; por el contrario, ha actuado en cumplimiento de las etapas del proceso de selección aunado a la observancia de las condiciones especiales que puedan tener algunas de las personas con nombramiento provisional dirigiendo su actividad a la revisión de acciones afirmativas que, como bien lo ha asegurado la Corte Constitucional las entidades empleadoras debe asegurar acciones afirmativas para proteger a empleados provisionales en condiciones de vulnerabilidad, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional: *«en aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos».*

No obstante, para el caso específico las circunstancias especiales son objeto de revisión, pues la misma Corte Constitucional ha establecido que estas deben ser aplicadas, pero siempre en la medida de las posibilidades, esto es que se reúnan los requisitos para el reconocimiento de la protección especial.

- **Condiciones de Protección Especial**

Para el desarrollo de lo que precisa el accionante, se relacionara lo siguiente:

Condiciones de Protección Especial	Requisitos de aplicación	Caso particular
Discapacidad o Debilidad Manifiesta	<p>La Corte Constitucional al respecto ha indicado que:</p> <p><i>“¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y</i></p>	<p>Señala el accionante que detenta una calificación de pérdida de capacidad laboral del 9,8%, por diagnóstico de Síndrome del Túnel Carpiano en la mano derecha, de origen laboral.</p> <p>Sin embargo, como lo asevera la jurisprudencia constitucional esta circunstancia debe impedir</p>

	<p><i>(iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se teme que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,³ está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'.</i></p>	<p>sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, situación que no se concreta para el caso bajo estudio, objeto de la Litis.</p> <p>Es dable agregar, y poner en conocimiento del Despacho que, en el caso <u>no existe prueba sumaria de que al Accionante se le dificulte el desempeño de sus funciones</u>, pues de la sola existencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral no se deriva necesariamente ello, máxime, que no existen restricciones laborales, incapacidades médicas u otro indicio de dicha dificultad. Además, nótese que su calificación de pérdida laboral se dio bajo un roll laboral diferente al actual, en una empresa privada.</p> <p>Deriva de lo anterior, que el segundo requisito, que la Superservicios conozca la condición de salud del Accionante tampoco se cumple, pues como se indicó, <u>el Accionante no cuenta con restricciones médicas ni con incapacidades</u>. Así mismo, revisada la base de datos de funcionarios en condición de discapacidad, en el marco del cumplimiento de la cuota de vinculación de personas con discapacidad, no se encontró que el Accionante forme parte de ella.</p> <p>Frente al tercer requisito, <u>es evidente que la desvinculación del accionante no tiene origen en una discriminación</u>, pues según consta en el expediente y fue afirmado por el propio Accionante, su empleo salió a concurso de méritos y el señor JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA ocupa el puesto meritorio del mismo en la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p>
Prepensionado	Para ser beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por	Para el caso del Accionante, que manifiesta ser sujeto de

	<p>prepensionado se debe acreditar mínimo 1.150 semanas. Pero si, por el contrario, cuando el requisito faltante es la edad, no se activa el fuero, pues este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral.</p> <p>La garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos.</p>	<p>especial protección por considerarse prepensionado, lo cierto es que no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que acrediten esa condición, <u>en tanto ya cuenta con las semanas requeridas para adquirir su derecho a la pensión, y tan solo le resta cumplir la edad</u>⁴.</p>
--	--	--

De igual manera, es dable anotar que respecto a lo que asevera en relevancia a los manuales de funciones y competencias cargados en las respectivas OPEC, debe indicarse que dichas ofertas se estructuraron a partir del estudio técnico de necesidades institucionales.

Ahora bien, es importante aclarar que, no necesariamente los manuales de funciones asociados a los cargos desempeñados en provisionalidad deben coincidir con los manuales de funciones de las OPEC ofertadas. Ello, porque los nombramientos provisionales fueron realizados con base en las necesidades del servicio existentes al momento de la vinculación del funcionario, actuación que en modo alguno desconoce los derechos del Accionante, sino que obedece a las condiciones y necesidades de la Administración Pública.

Deviene de lo anterior, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha actuado en estricto cumplimiento del Art. 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia, en la cual crea la obligación legal de proveer los cargos de carrera administrativa con los aspirantes que superaron el respectivo proceso de selección.

En el mismo sentido, la Superservicios ha venido dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley 775 de 2005, el cual establece:

“Una vez en firme la lista de elegibles, el jefe de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba en el empleo objeto del concurso y en estricto orden de mérito.”

En este sentido, y conforme a la normatividad vigente en materia de vinculación y desvinculación del personal nombrado en provisionalidad, se procedió a comunicar el nombramiento en período de prueba al elegible **José del Rosario Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954. Dicho nombramiento fue efectuado mediante la Resolución No. 20251000443655 del 08 de septiembre de 2025, en virtud de haber obtenido un lugar meritorio en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 209648, para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19.

Es importante señalar que la terminación del nombramiento provisional del accionante, en su momento, obedecerá única y exclusivamente al desarrollo de un proceso transparente y plenamente ajustado a la legalidad, derivado del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), conforme a la normatividad vigente.

Cabe aclarar que, una vez el elegible referido presente y apruebe los exámenes médicos de ingreso, con el fin de verificar su aptitud para el desempeño de las funciones del cargo, se procederá a emitir la correspondiente comunicación de terminación del nombramiento provisional del accionante. Lo anterior, considerando que durante dicho trámite pueden presentarse diversas situaciones administrativas que deben ser valoradas por la entidad.

El concurso garantiza una selección objetiva, imparcial y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, en cumplimiento de los principios que rigen el empleo público y el acceso al servicio a través del mérito.

⁴ Corte Constitucional, SU-003 de 2018

Adicionalmente, cabe señalar que, si bien el accionante manifiesta su condición de pérdida de capacidad laboral, **esta no limita el adecuado desempeño de funciones laborales.**

4.2 CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Bajo el panorama previamente expuesto, es relevante para los fines de la acción de tutela, poner de presente que la intención de la entidad que representó nunca es vulnerar o afectar de alguna forma los derechos fundamentales de los ciudadanos, todo lo contrario, pretende con su actuación dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo establecido en el marco legal que regula el acceso a los cargos públicos mediante el sistema de mérito, así como a las disposiciones contenidas en la correspondiente convocatoria y en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, como se ha establecido por la Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado, opera cuando el accionado ha ejercido una actuación encaminada a la superación de la situación objeto de la Litis de la acción constitucional respectiva, y una vez se compruebe por el juez de conocimiento, que las causas que originaron la afectación de los derechos deprecados por la accionante han desaparecido, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos. En tal circunstancia, la decisión del juez, acogiendo la pretensión invocada por el demandante, sería inocua.

Un ejemplo de la jurisprudencia citada, es la sentencia T-038-19 que, señala sobre la carencia actual de objeto, por hecho superado, lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

4.2.2 Análisis Caso Particular Accionante

En relación con el caso que nos acoge, la accionante interpuso solicitud mediante correo electrónico en cuyo asunto estaba delimitado a solicitar información sobre la: “(...) Resolución No. 5064 del 9 de mayo de 2025 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, proferida en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023(...)”

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en aras de no vulnerar los derechos fundamentales del accionante, procedió a emitir respuesta con radicado SSPD No. 20255404112851 de fecha 10 de diciembre de 2025, informando respecto de las condiciones especiales de protección en el caso de la condición de prepensionado y lo relacionado con la pérdida de capacidad laboral de 9.8%.

 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
 20255404112851 Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20255404112851 Fecha: 09/12/2025 15:47:06 Página 1 de 5
<p>GD-F-007 V.27</p> <p>Señor ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO enrique1166@yahoo.com.mx</p> <p>ASUNTO: Respuesta Radicado SSPD No. 20258503010132 del 25 de julio de 2025.</p> <p>Respetado, señor Enrique</p> <p>En atención al asunto de la referencia, esta Superintendencia procede a dar respuesta a cada una de sus pretensiones en la siguiente forma:</p> <p>RESPUESTAS</p> <p>“1. Reconocimiento de protección especial reforzada y debilidad manifiesta por mi condición de prepensionado y pérdida de capacidad laboral del 9.8% por parte de la entidad.</p> <p>2. Con base en ese reconocimiento, de la protección especial reforzada en calidad de prepensionado PCL, conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional, que ha señalado de manera reiterativa que las personas próximas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, gozan de un amparo especial en virtud del principio de estabilidad reforzada (...) se garantice mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, en virtud de la afectación médica laboral sufrida, debidamente diagnosticada y calificada, y la condición de prepensionado, lo cual me ubica en una situación de debilidad manifiesta</p> <p>(...)</p> <p><i>En caso que se tenga que tomar el cargo en mención por efectos de orden judicial del concurso, se tomen acciones o medidas afirmativas que garanticen el poder continuar laborando hasta el momento del cumplimiento de los requisitos para pensionarme, sin detrimento de mis derechos a la calidad de vida, igualdad y derecho al trabajo”.</i></p> <p>Respuesta: En atención a su petición y teniendo en cuenta que, desde el 13 de marzo de 2023, se encuentra nombrado provisionalmente en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, resulta necesario realizar el siguiente análisis:</p>

En efecto, me permito informar al despacho que al accionante se le dio respuesta mediante el radicado anteriormente aludido, de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud realizada, la cual fue enviada a través del correo electrónico enrique1166@yahoo.com.mx que suministro en la petición.

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** identificado(a) con **NIT 800250984** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	1344695
Remitente:	superservicios@superservicios.gov.co
Cuenta Remitente:	correoocertificadonoticificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	enrique1166@yahoo.com.mx - enrique1166
Asunto:	Notificación electrónica radicado salida No 20255404112851
Fecha envío:	2025-12-09 15:53
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/09 Hora: 15:54:57	Tiempo de firmado: Dec 9 20:54:57 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/12/09 Hora: 15:55:31	Dirección IP: 209.73.183.24 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro-x-y-SLN28749.html

Con base a lo solicitado, la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia procedió en esta respuesta a describir la forma como se ha llevado a cabo el proceso de selección y sus actividades conexas para dar cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019.

Ahora bien, es ostensible poner de presente al accionante y al Despacho de conocimiento, que la obligación del Estado se encuentra establecida en el artículo 125 constitucional, la cual subyace en convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Además, es claro para la entidad que prima el derecho de quien ganó el concurso de méritos, y que conforme a la normatividad legal vigente procura que se cubran las vacantes en estricto orden de méritos protegiendo sus derechos fundamentales, resaltando que la entidad ha cumplido a cabalidad con las reglas del concurso y ha trabajado para que el proceso culmine de manera célere, transparente y en igualdad.

4.3 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el caso objeto Litis de la presente acción de tutela debe ser revisada desde el punto de vista de la protección del derecho fundamental de petición, que en correspondencia con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, la entidad no ha pretendido ejercer acciones transgresoras por el contrario ha actuado de conformidad con lo que se encuentra regulado en la normatividad vigente en materia de procesos de selección.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el ámbito de sus competencias y en consonancia con las reglas del proceso de selección ha ejercido las acciones necesarias que permitan de forma célere y eficaz al nombramiento de las personas que obtuvieron una plaza al superar las etapas del concurso de mérito. Ahora bien, en efecto a lo que expone el accionante, en primer lugar, debe indicarse que la Superintendencia ha prestado observancia a las condiciones de las personas

que detentan un nombramiento provisional que pudieran tener una condición de protección especial siempre recalando que las medidas afirmativas que se adopten están bajo la premisa que se aplicaran en la medida de las posibilidades; en segundo lugar, en relación con las inquietudes sobre las cuales presento solicitud a la Dirección de Talento Humano de la entidad, se generó una respuesta integral, clara y de fondo a la petición encaminada a resolver las dudas sobre los requisitos y aplicación de la medidas de protección especial.

En este orden de ideas y puntualmente respecto al petitum de la acción de tutela se observa que no está llamada a prosperar toda vez que se ha actuado en consonancia con lo establecido por la normatividad legal vigente en materia de procesos de selección, en salvaguarda del principio de mérito e igualdad, es decir no se generó un perjuicio irremediable, que exponga a la aquí accionante a un riesgo inminente, todo lo contrario, se expuso las razones y las actividades desplegadas por la entidad accionada.

Finalmente, se expone para revisión del despacho, lo que ha señalado la Corte Constitucional en relación con la improcedencia de controvertir y discutir las decisiones que se toman en el marco de los concursos públicos, así:

“el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles⁵”

4.4 IMPROCEDENCIA DEL MECANISMO DE ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente únicamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el accionante dispone de mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los cuales puede controvertir la legalidad de su desvinculación y solicitar las medidas que estime pertinentes. Tales mecanismos son idóneos y eficaces para proteger sus derechos, por lo que la presente acción de tutela resulta improcedente al no evidenciarse un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional.

Aunado a ello, es primordial recordar que en el caso como el expuesto, el accionante debe tener en cuenta que la desvinculación procederá en su momento ante la aplicación de causales objetivas que para este asunto obedece ante el nombramiento de la persona que supero y gano el concurso para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19.

V. PETICIONES

Por las razones expuestas, le solicito muy respetuosamente a su Despacho se desestimen todas las pretensiones de la accionante en cuanto puedan llegar a tener que ver con esta Superintendencia y, en consecuencia:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción constitucional, ante la configuración de **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dado que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** emitió respuesta clara y de fondo al derecho de petición interpuesto por la accionante.

SEGUNDO; Se declare la **INEXISTENCIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** que invoca el accionante por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en virtud de que, ha actuado conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia constitucional, en materia de procesos de selección.

⁵ Sentencia T-1110/03.

VI. PRUEBA

Se adjunta para valoración del Despacho de conocimiento:

1. Resolución 5069 de 2025, Conformación Lista de Elegibles
2. Resolución SSPD 20251000443655 del 8 de septiembre de 2025
3. Aceptación de Prórroga de nombramiento del señor José del Rosario Valencia
4. Respuesta al Derecho Petición de Enrique Sánchez Patiño
5. Notificación electrónica de envío de respuesta DP
6. Anexo Manual de Funciones Profesional Especializado 2028-19 Dirección Territorial

VII. ANEXOS

- Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Resolución y Acta de Posesión referidos a las calidades del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual se encuentra delegada la representación judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VIII. NOTIFICACIONES

Notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., a la dirección de correo electrónico: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

De la Señora Juez,



DIANA MARCELA SIMIJACA IBARRA
C.C. N° 1.022.324.810 de Bogotá D.C
T.P. No.161.363 del C. S. de la Judicatura

Fuente de Información: Grupo de Talento Humano SSPD

DJ-F-003 V.13

Doctora

ADRIANA MARIA TOBAR CERÓN

JUZGADO 05 PENAL CIRCUITO ADOLESCENTES CONOCIMIENTO - VALLE DEL CAUCA - CALI

j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO
VINCULADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y DIRECCIÓN TALENTO HUMANO
RADICADO:	No. 76001311800520250015700

OLGA LUCIA MORENO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.422.559 de Bogotá, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, todo lo cual consta en la Resolución No. SSPD – 20251000559365 del 7/11/2025 “Por la cual se hace un nombramiento ordinario”, Acta de Posesión No. 0642 del 20 de noviembre de 2025; en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” en concordancia con el Artículo primero de la Resolución No. 20201000053885 del 23/11/2020 confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **DIANA MARCELA SIMIJACA IBARRA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y de manera particular en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de acuerdo con lo consagrado en el artículo mencionado.

Sírvase, Señora Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



OLGA LUCIA MORENO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 52.422.559 de Bogotá D.C.
T.P No. 96.286 del C.S de la J.

Acepto,



DIANA MARCELA SIMIJACA IBARRA
C.C. 1.022.324.810
T.P. No.161.363 del C. S. de la Judicatura
Email RNA: marcesibarra86@gmail.com
Email institucional: dmsimijaca@superservicios.gov.co
Proyectó: Diana Marcela Simijaca Ibarra - Abogada Grupo de Tutelas

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001



20251000559365

GD-F-008 V.26

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20251000559365 DEL 07/11/2025 10:13:07

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, y en especial, las que le confiere el numeral 19 del artículo 8º del Decreto 1369 de 2020,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario a **OLGA LUCÍA MORENO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.422.559, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución a **OLGA LUCÍA MORENO GONZÁLEZ**, a su correo electrónico personal reportado.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

FELIPE DURÁN CARRÓN

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Jenny Alexandra Rojas – P. Especializado DTH

Revisó: Ana Cristina Gil B. – Contratista DTH

Revisó: Iván Alberto Ordoñez – Director Talento Humano

Revisó: Luis Felipe Salamanca – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Aprobó: Angélica del Pilar Torres Agudelo – Secretario General

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 745 6011.

Celular: 3203509009

sspd@superservicios.gov.co.

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

ACTA DE POSESIÓN

0 0 0 0 0 6 4 2

Número: _____

20 NOV 2025

Fecha: _____

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión **OLGA LUCÍA MORENO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.422.559, del cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, al cual fue nombrada mediante Resolución No. 20251000559365 del 07 de noviembre de 2025, con una asignación básica mensual de TRECE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.116.992), con efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

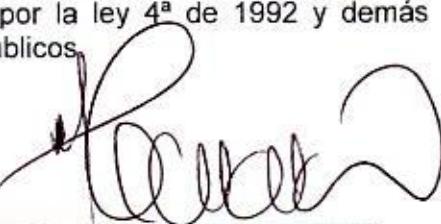
La funcionaria prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Igualmente, manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la ley 4^a de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.



Olmorenog

FIRMA DEL POSESIONADO



Olmorenog

FIRMA DE QUIEN POSESIONA



DIRECTOR DE TALENTO HUMANO



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20201000053885 DEL 23/11/2020

“Por la cual se delegan unas funciones”

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las dispuestas en el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los numerales 18 y 19 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos del nivel directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente.

Que, de conformidad con lo expuesto, los actos que deba expedir el funcionario delegado están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la autoridad administrativa, por lo que las actuaciones de quienes intervengan se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia.

Que en virtud de los numerales 18 y 19 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene competencia para organizar todos los servicios administrativos, así como expedir los actos administrativos, reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que la ley le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – la Superservicios.

Que la Superservicios presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico conforme a lo establecido en los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su estructura, ajustándola a un nuevo modelo de operación.

Que el estudio técnico referido obtuvo el concepto técnico favorable, razón por la cual, el Presidente de la República expidió los Decretos 1369 del 18 de octubre de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” y 1370 del 18 de octubre de 2020 “Por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.



CO 14/5926

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20185000036745 de 12 de abril del 2018
Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales pueden delegar total o parcialmente la competencia para realizar licitaciones o concursos o para la celebración de contratos.

Que el artículo 122 de la Constitución Política dispone que “(...) *[n]ingún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)*”

Que el Decreto 648 de 2017, entre otras disposiciones, actualizó el régimen de ingreso, administración de personal, situaciones administrativas y retiro de los empleados públicos que se encuentra compilado en el Título 5 y el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Que el mencionado decreto 648 de 2017, definió las situaciones administrativas bajo las cuales se puede encontrar el empleado público y fijó la competencia para su otorgamiento en cabeza del representante legal de la entidad pública.

Que conforme lo expuesto, se requiere unificar en un solo acto administrativo las funciones delegadas por parte de la Superintendente con el objetivo de cumplir con los principios de eficiencia y eficacia administrativa y, para ajustar dichas funciones a la nueva estructura y realidad establecidas a través de los Decretos 1369 y 1370 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo Primero: Delegar en la Oficina Asesora Jurídica la facultad de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020.

Parágrafo: La facultad de representación judicial y extrajudicial incluye la posibilidad de otorgar poderes especiales y/o generales para los distintos procesos y procedimientos.

Artículo Segundo. Delegar en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial las siguientes funciones:

- 1) Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:
 - a) Amonestación;
 - b) Multas.
- 2) Sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3º de la Ley 732 de 2000 y demás normas que regulen la materia.
- 3) Sancionar, en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a los prestadores de servicios públicos, previa solicitud de explicaciones, cuando exista un acto administrativo que le imponga una obligación y este se resista a cumplirla.
- 4) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la reglamentación expedida por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto.
- 5) Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
- 6) Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo cuando encuentre que este no cumpla cabalmente sus funciones, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

- 7) Adelantar las investigaciones, cuando las comisiones de regulación se lo soliciten, en los términos del numeral 73.18 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente Delegado informará a la comisión de regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando así se lo soliciten.
- 8) Aprobar los estudios a que hace referencia el numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.
- 9) Vigilar empresas que no sean de servicios públicos, en los términos y con el alcance previsto en el numeral 73.2 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo Primero. Las decisiones de los Superintendentes Delegados expedidas en ejercicio de una función delegada por el Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo Tercero. Delegar en el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, la función de presidir el Comité de Seguridad GLP, de que trata el artículo 24 de la Ley 689 de 2001.

Artículo Cuarto: Delegar en el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio las siguientes funciones:

- 1) Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles de todos los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 2) Autorizar licencias ordinarias de todos los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 3) Autorizar las comisiones de servicio y el pago de viáticos a sus funcionarios, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Superservicios.
- 4) Investigar y sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que no respondan en forma oportuna y adecuada las peticiones, quejas y recursos de los usuarios. Para ello podrá imponer las siguientes sanciones, según la naturaleza y la gravedad de la falta:
 - a) Amonestación y
 - b) Multa.
- 5) Sancionar, en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, previa solicitud de explicaciones, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios renuentes a cumplir con el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.
- 6) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo sancionatorio, en el marco del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la reglamentación expedida por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto.

Parágrafo. Las decisiones del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio expedidas en ejercicio de una función delegada por el Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo Quinto: Delegar en los Directores Territoriales, las siguientes funciones:

- 1) Administrar los recursos presupuestales, financieros y administrativos puestos a disposición de las Direcciones Territoriales respectivas.
- 2) Suscribir los documentos que deba presentar el representante legal de la entidad ante las Administraciones de Impuestos Locales, atender los requerimientos que sobre dichas materias le sean formulados, así como la suscripción de las certificaciones por retenciones a

los proveedores.

- 3) Posesionar y tomar juramento a los funcionarios que van a asumir el empleo en la planta de personal de su dependencia. De este hecho se deberá dejar constancia por escrito mediante acta que firmarán los Directores Territoriales y los posesionados.
- 4) Autorizar las comisiones de servicio y el pago de viáticos a sus funcionarios, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Superservicios.
- 5) Autorizar permisos remunerados a los funcionarios de la Dirección Territorial correspondiente hasta por un (1) día hábil.
- 6) Autorizar permisos para adelantar estudios a los funcionarios ubicados en la planta de personal de la Dirección Territorial correspondiente.
- 7) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos para satisfacer las necesidades de la correspondiente Dirección Territorial, cuya cuantía inicial sea inferior a doscientos veinticinco (225) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta delegación no incluye la facultad de suscribir contratos interadministrativos ni convenios, cualquiera sea su naturaleza. En ejercicio de esta delegación, los Directores Territoriales tendrán las siguientes facultades:
 - a) Expedir los documentos precontractuales requeridos para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: Actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia.
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas.

Declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectiva la cláusula penal y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- d) Asumir la supervisión de los contratos que suscriba, cuando se presente la ausencia temporal o definitiva del supervisor designado y hasta tanto no se haga una nueva designación.
- e) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
- f) Liquidar los contratos celebrados por la respectiva Dirección Territorial, en los casos que se requiera, de conformidad con la normativa vigente.

Las compras de las Direcciones Territoriales deberán ajustarse al Plan Anual de Adquisiciones de la Superservicios.

Los Directores Territoriales informarán semestralmente al Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio sobre la ejecución del referido plan, con el fin de que se verifique el cumplimiento de las políticas de contratación fijadas por el Despacho del Superintendente en dichas dependencias.

- 8) Expedir las resoluciones de reconocimiento de gasto de las cajas menores de la respectiva Dirección Territorial.
- 9) Ordenar el gasto relacionado con el pago de los servicios públicos, parafiscales, gastos tributarios, seguros, Fogafín y de cajas menores, ocasionados por la gestión de las Direcciones Territoriales respectivas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- 10) Ordenar el pago de las obligaciones adquiridas por la Superservicios, dentro de la

competencia que le corresponde al director territorial para ordenar el gasto, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Los pagos a que hacen referencia los numerales 9 y 10 deberán estar amparados en el Plan Anual de Caja aprobado para la entidad.

Artículo Sexto. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos y convenios, de cualquier tipo, cuya cuantía inicial sea igual o superior a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ejercicio de esta delegación, el Secretario General tendrá las siguientes facultades:
 - a) Expedir los actos administrativos precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: Actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia;
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que se suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 - d) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
- 2) Posesionar a los funcionarios de carrera administrativa nombrados en periodo de prueba o bajo la figura del encargo y a los provisionales que hayan sido nombrados por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Se exceptúan los funcionarios que vayan a ocupar un empleo en las Direcciones Territoriales cuya competencia corresponde a cada Director Territorial.
- 3) Autorizar las licencias no remuneradas y remuneradas de todos los funcionarios de la Superservicios, con excepción de los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 4) Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles de todos los funcionarios de la Superintendencia, con excepción de los funcionarios que pertenezcan a las Direcciones Territoriales.

Toda solicitud de licencia o permiso superior a un (1) día hábil deberá contar con el visto bueno de los Superintendentes Delegados, los Jefes de Oficina Asesora, los Jefes de Oficina, el Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación, el Director Administrativo, el Director de Talento Humano y el Director Financiero, según el caso, en su condición de jefes de la respectiva dependencia.

- 5) Autorizar la compensación en dinero de las vacaciones, para evitar perjuicios en el servicio público a cargo de la Superintendencia.

Artículo Séptimo: Delegar en el Director Administrativo las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos y convenios, de cualquier tipo, cuya cuantía inicial sea inferior a 450 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, incluso aquellos que carezcan de cuantía es decir que no generen erogaciones presupuestales para la Entidad. En ejercicio de esta delegación, el Director Administrativo tendrá las siguientes facultades:
 - a) Expedir los actos administrativos precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: Actos

de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.

- b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia;
- c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que se suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- d) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.

- 2) Liquidar los contratos celebrados por la Superservicios, en los casos que se requiera, de conformidad con las normas previstas sobre la materia, salvo los contratos celebrados por las Direcciones Territoriales conforme la delegación efectuada.
- 3) Realizar todos los trámites que se requieran ante las autoridades de tránsito en relación con los vehículos oficiales de la Superintendencia, incluyendo la firma de los respectivos documentos.
- 4) Expedir las resoluciones de reconocimiento de gasto de las cajas menores de la Superservicios, excepto los gastos de las cajas menores de las Direcciones Territoriales.
- 5) Ordenar la baja de los bienes inmuebles en los términos y condiciones establecidos en la Resolución SSPD 12791 del 15 de octubre de 2002.
- 6) Ordenar el gasto de los demás servicios no incluidos en los numerales anteriores ocasionados por la gestión de la Superservicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes, salvo la ordenación que le corresponde realizar a los Directores Territoriales y a la Secretaría General.

Artículo Octavo: Delegar en el Director de Talento Humano las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto de nómina, aportes, prestaciones sociales, horas extras y demás servicios personales inherentes a la administración del talento humano vinculado a la planta de personal de la Superservicios.
- 2) Ordenar el gasto correspondiente a viáticos por comisiones del servicio dentro y fuera del territorio nacional de los funcionarios de la Superservicios, salvo los funcionarios de las Direcciones territoriales conforme la delegación efectuada.
- 3) Expedir la certificación a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2209 de 1998 compilado en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015.

Artículo Noveno. Delegar en el Director Financiero las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el pago de todas las obligaciones adquiridas por la Superservicios de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que los modifiquen o adicionen, salvo la ordenación de pagos que le corresponde a los Directores Territoriales.
- 2) Distribuir y reembolsar los excedentes y rendimientos financieros de las contribuciones especiales a los contribuyentes o al Fondo Empresarial o, abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueren posibles de conformidad con la normatividad vigente.
- 3) Suscribir y presentar todos los documentos de carácter tributario y los informes de tipo financiero ante las autoridades correspondientes, y atender los requerimientos de tipo financiero y tributario que le sean exigidos a la Superservicios.

- 4) Ordenar el Gasto para el cumplimiento del pago de las sentencias judiciales y conciliaciones, así como la facultad de expedir y ejecutar los actos que se requieran para que se realicé el pago ordenado debidamente indexados y con los correspondientes intereses conforme lo establezca la ley.

Artículo Décimo. Delegar en los Superintendentes Delegados, el Secretario General, los Jefes de Oficina Asesora, los Jefes de Oficina, los Directores Técnicos, el Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación, el Director Administrativo, el Director de Talento Humano y el Director Financiero la facultad de autorizar permisos remunerados hasta por un (1) día hábil a los funcionarios que laboren en la respectiva dependencia.

Artículo Décimo Primero. La presente resolución regula integralmente las delegaciones efectuadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 20131300030745 del 14 de agosto de 2013, 0021 del 5 de enero de 2005, 20165270010555 del 19 de abril de 2016, 20161000065165 del 9 de diciembre de 2016, 20181000130235 del 7 de noviembre de 2018 y 20195000052375 del 22 de noviembre de 2019.

Artículo Decimo Segundo: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase
Bogotá D.C.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Luz Karime Jaimes Bonilla – Asesora Secretaria General
Revisó: Geraldine Giraldo Moreno – Asesora del Despacho de la Superintendente
Esteban Rubio Echeverri – Asesor Oficina Asesora Jurídica
Marina Montes Álvarez – Secretaria General

RESOLUCIÓN № 6428

2 de julio de 2025



2025RES-400.300.24-041795

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el No. OPEC 209648, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 6 y 25 del Decreto Ley 775 de 2005, el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. **062 del 13 de julio de 2023**, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que, con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que, de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que, el artículo 4º de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para el personal que presta el servicio en las Superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005, como “(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”.

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **062 del 13 de julio de 2023** modificado por el Acuerdo No. 66 del 11 de agosto de 2023¹, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **ochocientas veintidós (822)** vacantes de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa.

¹ *“Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el No. OPEC 209648, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023"*

Que, en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez culminadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

Que, la CNSC en el CRITERIO UNIFICADO APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE LAS SUPERINTENDENCIAS Y EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DEL SECTOR DEFENSA resolvió: *"(...) para el caso de las listas de elegibles que se profieran en el marco de los procesos de selección que se adelanten para la provisión de los empleos de carrera del sistema específico que rige para las superintendencias, estas tendrán una vigencia de dos (2) años y con estas y en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso."*

Que, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece que en firme la lista de elegibles la CNSC enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Que, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."*

Que, el proceso de selección **2504 de 2023** de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, se encuentra a cargo del Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. *Conformar y adoptar* la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 209648, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. **2504 de 2023** así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1067884110	ANGELICA DEL CARMEN	CUJAR VERTEL	89.25
2	1067871473	OSCAR DAVID	BENAVIDES MUÑOZ	89.17
3	3640954	JOSE DEL ROSARIO	VALENCIA	89.06
4	28551412	ADRIANA DEL PILAR	NORENA DAZA	89.04
5	1067878587	JAIRO RAFAEL	GARCIA PEREZ	88.52
6	78748161	RAMÓN ARTURO	GÁFARO TORRES	87.91
6	10777425	JOSE LUIS	RODRIGUEZ DOMINGUEZ	87.91
7	10774772	ALVARO SEGUNDO	DIAZ BANDA	87.71
8	1130626041	LUIS ALEJANDRO	CARMONA GONZALEZ	87.55
9	40334315	JENNY VIVIANA	TORRES CASILIMA	87.08
10	48576288	LEYDI JOHANA	CASTRO VELASQUEZ	87.06
11	34639693	ADRIANA	DAZA DORADO	86.73
12	1130671602	JOSE LUIS	CASTAÑO URREA	86.72
13	14838515	RODRIGO ANDRÉS	PLAZAS YEPES	86.40
14	25286871	ANA CECILIA	ROJAS PEREZ	86.24
15	78034289	FREDY MAURICIO	MARTINEZ LOPEZ	86.03
16	78034917	LOWINFO MIGUEL	HERRERA TABOADA	85.62

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el No. OPEC 209648, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
17	79382015	ENRIQUE	SANCHEZ PATIÑO	85.57
18	1100682784	SINDY CANDELARIA	CANABAL VIDES	85.46
19	66854670	YAMILETH	FAJARDO RAMOS	85.44
20	84073513	LUIS ALBERTO	BERTEL VELASQUEZ	85.39
21	1087192503	PAOLA ANDREA	BRAVO ROSERO	85.12
22	25381482	ESTER SENAIDA	PEREZ BEDOYA	84.93
23	66807186	MONICA	HERNANDEZ CORRALES	84.83
24	1066720410	ALINA ISABEL	MARQUEZ ARGUMEDO	84.78
25	10779910	RONEL AUGUSTO	PALACIOS HINESTROZA	84.72
26	12632915	GERARDO GIOVANNI	TORRES MOJICA	84.71
27	1067903249	JOSÉ MIGUEL	VERGARA TABOADA	84.64
28	7630383	CRISTIAN LORENZO	RANGEL PARRA	84.63
29	55220947	VILMA EUGENIA	BALOCO NAVARRO	84.40
30	42109698	LUZ ADRIANA	HERNANDEZ CANO	84.36
31	1113641708	ROMÁN	VEITIA GUZMÁN	84.24
32	25787966	LUZ MERY	RODRIGUEZ GARCÍA	84.01
33	26203574	NATALIA INES	BUELVAS CERMEÑO	83.95
34	50930697	GISELA GENITH	GUERRERO PALENCIA	83.86
35	1065591165	ELIAS JOSE	BARGUIL ARDILA	83.80
36	52539023	MARTHA CECILIA	PORTOCARRERO MOSQUERA	83.78
37	92510943	ROBERT ISAAC	RIOS MONTES	83.77
38	1067870898	NEVER ALBERTO	URUETA PEÑATA	83.73
39	50935025	ANGELICA MARIA	GOMEZ TORDECILLA	83.72
40	1067911602	GLORIA PATRICIA	MARTINEZ GONZALEZ	83.37
41	78763870	PEDRO JAVIER	GODIN REGINO	83.33
42	78701934	ELKIN IVAN	PEÑATA GOMEZ	83.30
43	66979777	YANETH	DIAZ CAMPO	83.27
44	1113654607	VIVIAN ANDREA	CAICEDO ROJAS	83.22
45	1067894037	STEFFANY ANDREA	JIMENEZ ORTEGA	83.16
46	73128053	EDGAR MANUEL	SALAS DE LA ESPRIELLA	83.07
47	12022529	NELSON YESSY	LOPEZ HIDALGO	82.87
48	38669393	SAMIRA	FORY CASTRO	82.65
49	74848828	ARNOLDO	MARTHA REUTO	82.48
50	1067855883	JOHELYS	ESQUIVEL RIVERO	82.35
51	72310282	KEILER ENRIQUE	CALDERIN GOMEZ	82.23
52	66765116	LUZ JANETH	IDARRAGA MILLAN	82.20
53	10774330	CARLOS ALBERTO	MORELOS RUIZ	82.15
54	94405040	FERNANDO ANTONIO	GUTIERREZ CRUZ	82.13
55	29544810	SANDRA LILIAN	ESCOBAR BONILLA	82.07
56	25874684	SAMIRA JOSE	DURANGO CARABALLO	81.87
57	80226934	ANDRES JULIAN	SANCHEZ BECERRA	81.83
58	16944924	ALDO FERNEY	GONZALEZ SANCHEZ	81.72
59	30656716	OLGA LUCIA	SIERRA FALCO	81.66
60	79952149	JOHN JAIRO	FUENTES DORIA	81.46
61	31713667	YURY LORENA	ROJAS VIVAS	81.39
62	79316772	LUIS MIGUEL	JULIO SIMANCAS	81.38
63	25800967	SARA FRANCISCA	MARTINEZ VASQUEZ	81.32
64	1010037138	MIGUEL JOSE	DORIA URANGO	80.99
65	1067884230	MARIA FERNANDA	JIMENEZ SANCHEZ	80.85
66	31979647	MARIA FERNANDA	CAMARGO	80.68
67	1102843587	ADRIANA MARIA	PUCHE NARVAEZ	80.66
68	1085926761	JOSE DAVID	PINCHAO RAMIREZ	80.63
69	79488192	OSCAR EDUARDO	GALLEGOS SOLANO	80.61
70	67037833	XIOMARA ANDREA	YANCE MURCIA	80.56
71	1067902666	FAUSTINA MARIA	BARROSO HERRERA	80.39

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el No. OPEC 209648, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023"*

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-**. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la ENTIDAD, no serán tramitadas.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al(los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO. Agotado el trámite de la solicitud de exclusión y de conformidad con el Acuerdo No. 19 del 2024², la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista o de la posición o posiciones, según corresponda. Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba, siempre que ocupen una posición meritoria.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 2.2.6.21. del Decreto 1083 de 2015 en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley 775 de 2005 y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

ARTÍCULO QUINTO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que deberán ser serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas³.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza⁴. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

² *"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE"*

³ *Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995*

⁴ *En concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.*

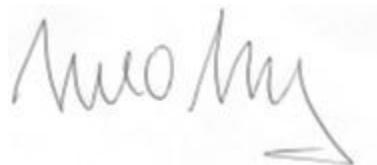
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el No. OPEC 209648, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023"

ARTÍCULO SÉPTIMO. **Publicar** el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **2 de julio de 2025**



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: Daniela Royo Valenzuela - Contratista - Despacho De Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Revisó: Helen Sugelly León Ortega - Contratista - Despacho De Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos - Asesor Procesos De Selección - Despacho de Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro - Profesional Especializado - Despacho De Comisionado Mauricio Liévano Bernal



20251000443655

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20251000443655 DEL 08/09/2025 15:13:23

“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba con ocasión al Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (E)

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 10 del Decreto-Ley 775 de 2005 y los numerales 18 y 19 del artículo 8º del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, de conformidad con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema del mérito, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Que, el artículo 4º de la Ley 909 de 2004 define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, como *aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes*

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010



a las que regulan la función pública, dentro de los cuales, se encuentra el sistema que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

Que, según el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 775 de 2005, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, elaborar y suscribir las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa.

Que, cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, convocado y regulado mediante Acuerdo No. CNSC - 62 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 66 del 11 de agosto de 2023, así como su Anexo Técnico, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC - 6428 del 02 de julio de 2025, por la cual se conforma la lista de elegibles para 3 vacante del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Territorial de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificado con el código OPEC No. 209648, modalidad abierto, la cual adquirió firmeza 14 de julio de 2025, según lo estipulado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE.

Que, el artículo 29 del Decreto Ley 775 de 2005 establece que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles del proceso de selección quede en firme, con base en los resultados del mismo y en riguroso orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba.

Que, en la Resolución No. CNSC - 6428 del 02 de julio de 2025, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer la OPEC No. 209648, se evidencia que **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, ocupó la posición No. 3, y por consiguiente, se procederá con su nombramiento en período de prueba en modalidad abierto en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la Dirección Territorial, de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el término de cuatro (4) meses, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto Ley 775 de 2005.

Que, a fecha 06 de agosto de 2025, la SSPD certifica la realización de la Audiencia Pública para la escogencia de vacantes de la OPEC 209648, resultando que, el elegible **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, quien ocupó la posición No. 3, escogió la Dirección Territorial Suroccidente.

Que, acorde al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Que, en el mencionado empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Territorial Suroccidente, actualmente se desempeña en provisionalidad el servidor **ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.015, al cual fue nombrado mediante Resolución No. SSPD - 20231000125435 del 16 de febrero de 2023 y posesionada según Acta No. 082 del 13 de marzo del 2023.

Que, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece que, antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar en periodo de prueba en modalidad abierto por el término de cuatro (4) meses, a **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Territorial Suroccidente, de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificado con el código OPEC No. 209648, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Terminar el nombramiento provisional efectuado con la Resolución No. SSPD - 20231000125435 del 16 de febrero de 2023 y posesionada según Acta No. 082 del 13 de marzo del 2023, a **ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.015, en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Territorial Suroccidente, una vez **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA** tome posesión en período de prueba en el mencionado empleo.

Artículo 3. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño de **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**. Si el resultado de la evaluación del desempeño en firme es satisfactorio, se procederá con su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Si no supera el período de prueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento se declarará insubsistente.

Artículo 4. Derechos del empleado en periodo de prueba. **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA** tendrá derecho a permanecer en el cargo por el término del período de prueba, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante el período de prueba no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la OPEC 209648 que sirvió de base para su nombramiento.

Artículo 5. Término para la posesión. **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, a partir de la comunicación del presente nombramiento dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar

por escrito si lo acepta o lo rechaza al correo sspd.interno@superservicios.gov.co con copia al correo administraciondepersonal@superservicios.gov.co. Aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

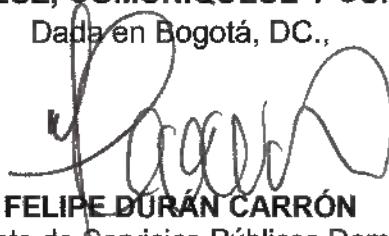
Artículo 6. Comunicar la presente resolución a **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA** y **ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO**, a los correos electrónicos reportados, a través de la Dirección de Talento Humano.

Artículo 7. Comunicar la presente resolución al Director Territorial Director Territorial Suroccidente, al Director de Talento Humano, al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a los Grupos Internos de Trabajo de Administración de Personal, Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo, Capacitación y Evaluación del Desempeño, Nómina y Seguridad Social, Servicios Administrativos, Administración de Bienes, Gestión Documental o a quienes hagan sus veces, para los trámites a que haya lugar.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, DC.,



FELIPE DURÁN CARRÓN

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Johanna Marcela Trivilo Jalmes – Profesional Esp. GAP 
Revió: Fabián Esteban Castillo Torres – Coordinador GAP
Aprobó: Iván Alberto Ordóñez Vivas – Director TH 
Aprobó: Jhonn Vicente Cuadros Cuadros – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Aprobó: Angélica del Pilar Torres Agudelo – Secretario General 



20255000521255

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20255000521255 DEL 24/10/2025 14:22:43

“Por la cual se prorroga el plazo para tomar posesión en un empleo en periodo de prueba”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades delegadas por el artículo 9° de la Resolución No. SSPD 20241000320875 del 04 de julio de 2024, modificada por la Resolución No. SSPD 20251000044795 del 31 de enero de 2025, modificada por la Resolución No. SSPD – 20251000501795 del 17/10/2025 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SSPD No. - 20251000443655 del 08/09/2025, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba a **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Suroccidente de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, mediante correo electrónico del 10/09/2025, dicha resolución se comunicó a **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954.

Que encontrándose dentro del término legal, **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, mediante comunicación con radicado 20255293946262 del 25/09/2025, manifestó su aceptación al nombramiento en periodo de prueba y solicitó prórroga para tomar posesión hasta por 90 días hábiles, al señalar que (...) *“Esta solicitud obedece a la necesidad de coordinar el traslado definitivo con mi núcleo familiar a la ciudad de Cali, debido a que resido en la ciudad de Montería, además de culminar las obligaciones laborales que tengo con mi empleador actual, garantizando una transición ordenada.”* (...)

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, establece que: *“Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá*

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Que, analizada la solicitud presentada por **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, esta entidad evidencia que se causan los supuestos de hecho contemplados en la norma que permiten prorrogar el término de posesión y la determinación de una fecha hábil, teniendo en cuenta los trámites administrativos y de nómina requeridos para finalizar el proceso de nombramiento.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Prorrogar hasta el **06 de febrero de 2026**, el plazo para que **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, tome posesión en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Suroccidente de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Que la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado a **ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.015, mediante Resolución SSPD No. - 20251000443655 del 08/09/2025, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Suroccidente, se hará efectiva a partir del **06 de febrero de 2026**, fecha en la que **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, deberá tomar posesión del empleo en periodo de prueba.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución a **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA** y **ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO**, a los correos reportados, a través de la Dirección de Talento Humano.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.



ANGÉLICA DEL PILAR TORRES AGUDELO
Secretaria General

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Lizeth Nayibe Usaquén Pérez – Técnico Administrativo GAP 

Revisó: Johanna Verano León – Dirección de Talento Humano 

Aprobó: Iván Alberto Ordoñez Vivas – Director de Talento Humano 



20255404112851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20255404112851

Fecha: 09/12/2025 15:47:08

GD-F-007 V.27

Página 1 de 5

Señor
ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO
enrique1166@yahoo.com.mx

ASUNTO: Respuesta Radicado SSPD No. 20258503010132 del 25 de julio de 2025.

Respetado, señor Enrique

En atención al asunto de la referencia, esta Superintendencia procede a dar respuesta a cada una de sus pretensiones en la siguiente forma:

RESPUESTAS

“1. Reconocimiento de protección especial reforzada y debilidad manifiesta por mi condición de prepensionado y pérdida de capacidad laboral del 9.8% por parte de la entidad.

2. Con base en ese reconocimiento, de la protección especial reforzada en calidad de prepensionado y PCL, conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional, que ha señalado de manera reiterativa que las personas próximas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, gozan de un amparo especial en virtud del principio de estabilidad reforzada (...) se garantice mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, en virtud de la afectación médica laboral sufrida, debidamente diagnosticada y calificada, y la condición de prepensionado, lo cual me ubica en una situación de debilidad manifiesta.

(...)

En caso que se tenga que tomar el cargo en mención por efectos de orden judicial del concurso, se tomen acciones o medidas afirmativas que garanticen el poder continuar laborando hasta el momento del cumplimiento de los requisitos para pensionarme, sin detrimento de mis derechos a la calidad de vida, igualdad y derecho al trabajo”.

Respuesta:

En atención a su petición y teniendo en cuenta que, desde el 13 de marzo de 2023, se encuentra nombrado provisionalmente en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, resulta necesario realizar el siguiente análisis:

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6 Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 N. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Sobre el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, con ocasión a la condición de pre – pensionado y acciones afirmativas

Respecto del reconocimiento del estatus pre - pensionado y la eventual aplicación de la estabilidad laboral reforzada asociada a esta condición, la Corte Constitucional, ha señalado que:

“(...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez¹.

De igual manera, la Corte ha precisado que la estabilidad laboral reforzada de pre – pensionado:

“(...) solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que éste pueda completar las semanas de cotización requeridas².

Así mismo, este alto Tribunal ha reiterado:

“(...) fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas (...), comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma”³.

De la misma manera, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-003 de 2018, estableció:

*“(...) Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, **no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente**. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. (...)”.* (Énfasis agregado).

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-253 de 2023, manifestó:

“87. La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

88. Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011: (Énfasis agregado).

“(...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no

¹ Corte Constitucional – Sentencia C – 795 de 2009.

² Corte Constitucional – Sentencia T– 052 de 2023.

³ Corte Constitucional – Sentencia T– 785 de 2020.

desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos". (Énfasis agregado).

En línea con lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia citada, el estatus de pre – pensionado se configura exclusivamente cuando el servidor público está próximo a cumplir los requisitos de semanas cotizadas para acceder a la pensión, pero aún no las ha consolidado.

Así mismo, aquellas personas que la Constitución y la Ley considera sujetos de especial protección gozan de una estabilidad laboral reforzada que ampara su vinculación al empleo; no obstante, dicha estabilidad cede ante el mérito de aquellos que ganaron el empleo a través de un concurso público.

No obstante, del análisis efectuado por esta Entidad, se observa que el peticionario registra un total de 1.827 semanas cotizadas hasta el 30 de septiembre de 2025, (según reporte de historia laboral de fecha 23 de octubre de 2024), y actualmente tiene 59 años de edad, por lo cual, el único requisito pendiente para acceder a la pensión de vejez es el cumplimiento de la edad, requisito que no depende de la continuidad del vínculo laboral.

Por lo anterior, no es procedente el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada por condición de pre – pensionado, toda vez que, dicha protección se configura únicamente cuando la persona requiere continuar vinculada para consolidar el número mínimo de semanas de cotización.

Ahora bien, si bien es cierto que la Corte Constitucional ha señalado que las entidades, antes de proceder con los nombramientos de los que ganaron el concurso de méritos, deberán prever la observancia de unas acciones afirmativas en favor de los provisionales que se encuentren en situación de vulnerabilidad, también es cierto que este mismo Colegiado predica que la aplicación de dichas acciones se hará **en la medida de las posibilidades**, es decir, en cuanto se tenga certeza de como la entidad podrá proceder y se acredite en si la estabilidad laboral.

Al respecto, la Sentencia ibídem de la Corte Constitucional, establece:

"89. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora "en la medida de las posibilidades"^[73]. Esta obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez^[74]. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

*"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse**, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removérse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando."*^[75] (énfasis del texto original). (Énfasis agregado).

En ese sentido, y con ocasión del concurso de méritos que desarrolla la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con la Superservicios, cabe mencionar que las posibles acciones afirmativas en favor de los sujetos de especial protección sólo podrán adelantarse una vez cobren firmeza las listas de elegibles y se tenga certeza de los empleos que eventualmente quedaren vacantes.

Así las cosas, se reitera, la observancia de acciones afirmativas en favor de los sujetos de especial protección solo podrá materializarse en el evento que la entidad conozca el margen de acción en que se pueda proceder.

Sobre el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, con ocasión a la condición de salud

Frente a la protección reforzada solicitada por la pérdida de capacidad laboral del 9.8%, se precisa que dicha calificación no otorga automáticamente el fero de la estabilidad laboral reforzada.

En esa medida, dicha garantía depende de que la condición médica afecte o limite el desempeño de las funciones del cargo, sin embargo, en la presente solicitud no se evidencia tal afectación, pues no se observan, restricciones médicas, incapacidades u otros soportes que demuestren dicha afectación. Por ende, lo anterior, contradice el principio de la carga de la prueba⁴, según el cual quien alega la existencia de un derecho tiene la carga de demostrarlo, en este sentido, la condición de estabilidad laboral reforzada debe estar plenamente sustentada.

Así mismo, una vez emitida la calificación de pérdida de capacidad laboral, se entiende que el proceso de rehabilitación ya fue finalizado por parte de la entidad competente, en ese sentido la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, solo opera de manera transitoria, únicamente mientras la persona se encuentra en proceso de recuperación o rehabilitación, situación que ya culminó con la calificación.

Por lo anterior, no se evidencian soportes que permitan reconocer la estabilidad laboral reforzada por salud, dado que no se acreditan limitaciones actuales frente al desempeño del cargo.

PREGUNTAS

"Que como el cargo de Profesional Especializado 2028 Grado 19 en la Dirección Territorial Suroccidente no salió a concurso de méritos, solicito se me permita continuar en el mismo, hasta el próximo concurso en donde se oferte dicho cargo.

Que se me asignen, en caso de ser necesario, funciones compatibles con mi situación médica, y se implementen los ajustes razonables que me permitan continuar en el desarrollo de mis labores".

Respuesta:

Al respecto se informa, que empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, adscrito a la Dirección Territorial Suroccidente y ocupado en provisionalidad por el peticionario, si fue ofertado bajo la OPEC No. 209648, conforme a las necesidades del servicio y al manual de funciones y competencias, dentro del Proceso de Selección No. 2504 de 2023.

Una vez adelantadas todas las etapas de la convocatoria por parte de la CNSC y conforme a la lista de elegibles de la mencionada OPEC, se expidió la Resolución No. 20251000443655 del 08 de septiembre de 2025, mediante la cual se nombró en periodo de prueba al elegible José del Rosario Valencia, el cual manifestó su aceptación del nombramiento y solicitó prórroga para tomar

⁴ Código General del Proceso – **“Artículo 167. Carga De La Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**

posesión dentro del término legal mediante radicado SSPD No. 20255293946262 del 25 de septiembre de 2025.

Dicha solicitud fue resuelta mediante la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20255000521255 de 24 de octubre de 2025, estableciéndose que la toma de posesión se realizaría el 6 de febrero de 2025.

En consecuencia, no es posible asignarle funciones compatibles en el cargo solicitado, ni autorizar la permanencia en el cargo, como quiera que este ya fue provisto mediante la Resolución No. 6428 de 2025 expedida por la CNSC, y actualmente se encuentra en proceso de posesión.

PREGUNTAS

“Solicito se expida una certificación oficial en la que se deje constancia de mi calidad de prepensionado, indicando el tiempo total laborado, semanas cotizadas al régimen de pensiones y demás aspectos que acrediten que me encuentro próximo a cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez.”

(...)

“Solicito se me entregue copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales correspondiente al cargo de Profesional Especializado 2028 Grado 19 en la Dirección Territorial Suroccidente (...).”

Respuesta:

En cuanto a su solicitud, se informa que esta entidad no está facultada para expedir certificado alguno que acredite la condición de pre - pensionado, ni para certificar el cumplimiento de requisitos necesarios para la obtención de la pensión de vejez, tal como se puede evidenciar en las funciones asignadas en el Decreto 1369 de 2020⁵ y en la Resolución SSPD-20241000320875 de 2024⁶, por lo tanto, no es posible acceder lo solicitado.

Respecto a su solicitud de Manual de Funciones y Competencias Laborales, se informa que se adjunta a la respuesta.

En los anteriores términos se da respuesta motivada y de fondo a su solicitud.

Cordialmente,


IVÁN ALBERTO ORDOÑEZ VIVAS
 Director de Talento Humano

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Anexo: Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Proyectó: Nathaly Alexandra Rubio Casanova – Contratista DTH 
Revisó: Iván Fernando Manrique Ojeda- Asesor 

⁵ “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

⁶ “Por la cual delegan funciones y competencias relacionadas con la contratación, la ordenación del gasto y del pago y se dictan otras disposiciones”.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** identificado(a) con **NIT 800250984** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1344695
Remitente:	superservicios@superservicios.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificado@4-72.com.co
Destinatario:	enrique1166@yahoo.com.mx - enrique1166
Asunto:	Notificacion electronica radicado salida No 20255404112851
Fecha envío:	2025-12-09 15:53
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

🔗 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/09 Hora: 15:54:57	Tiempo de firmado: Dec 9 20:54:57 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/12/09 Hora: 15:55:31	Dirección IP: 209.73.183.24 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

📝 Asunto: Notificacion electronica radicado salida No 20255404112851

Cuerpo del mensaje:

body { max-width: 530.5625px; margin: 0 auto; } img, table, div, pre, blockquote, iframe, embed, object, svg { max-width: 100%; height: auto; box-sizing: border-box; overflow-wrap: break-word; word-break: break-word; display: block; } table { table-layout: auto; width: 100%; height: auto; } .button { border: none; color: white; padding: 15px 32px; text-align: center; text-decoration: none; display: inline-block; font-size: 16px; margin: 4px 2px; cursor: pointer; } .button1 {background-color: #008CBA;} /* Blue */ .button2 {background-color: #0A9000;} /* Green */

09/12
/2025

Notificación de salida documento No. 20255404112851

Tiene un documento de respuesta a la solicitud recibida en esta Entidad, cuyos datos son los siguientes:

Asunto del radicado:

Respuesta Radicado SSPD No.
20258503010132 del 25 de julio de 2025.

Radicado origen:

Fecha de radicado:

09/12/2025 15:47:08

Para consultar los anexos del documento pulse en el siguiente botón y se abrirá una página con opción de descarga.

[Acceso a anexos](#)

IMPORTANTE:

Este correo electrónico es informativo. Por favor no responder a esta dirección de correo ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede hacerlo a través del correo sspd@superservicios.gov.co.

"Para efectos de notificaciones de trámites judiciales únicamente, por favor enviar sus correos electrónicos a la cuenta notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; si la notificación se encuentra asociada a una Acción de Tutela exclusivamente, por favor enviar su correo electrónico únicamente a la cuenta notificacionestutelas@superservicios.gov.co".

INFORMACIÓN GENERAL:

Sede administrativa. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (601) 691 3005.

Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

NIT: 800.250.984.6

CANALES DE ATENCIÓN:

Plataforma de trámites y servicios [TERESUELVO](#)

Línea de atención (601) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

Consulta del [estado de trámites](#)

[Puntos de Atención Superservicios](#)

DIRECCIONES TERRITORIALES:

Bogotá D.C: dtcentro@superservicios.gov.co Diagonal 92 No 17^a – 42 Edificio Brickell Center, Piso 3. PBX: (601) 6913006 Ext.4200 4215 - Código postal: 110311

Bucaramanga – Santander: dtoriente@superservicios.gov.co Calle 54 Nro. 31 -94. PBX: (607) 6437813/ 6433140 ext. 101, 121 - Código postal: 680003

Cali – Valle del Cauca: dsuroccidente@superservicios.gov.co Calle 26 Norte nro. 6 Bis –19, (602) 6530022 ext. 102, 105 - Código postal: 760046

Barranquilla - Atlántico: dtnoroccidente@superservicios.gov.co Carrera 59 nro. 75 -134, (605) 3602272 / 3602274 - Código postal: 080001

Medellín - Antioquia: dioccidente@superservicios.gov.co Avenida calle 33 nro. 74 B –253, (604) 4124477 - Código postal: 050031

Montería – Córdoba: dtnororiente@superservicios.gov.co Carrera 7 No 43 – 25 Código postal: 230002

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255404112851.pdf	c065b0cd22e54e86778a523718e146faf3a11192f3ca4f354b5f5878644bc6d8

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

<ul style="list-style-type: none"> - Derecho y Afines <p>Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	
---	--

Profesional Especializado 2028-19

ÁREA FUNCIONAL Dirección Territorial
PROPÓSITO PRINCIPAL
Desarrollar actividades para la formulación de planes, programas, proyectos y procesos de la Dirección Territorial, teniendo en cuenta los lineamientos definidos y la normativa vigente.
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aportar elementos para la formulación, implementación y seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias de la Dirección Territorial, conforme con los objetivos institucionales y las políticas establecidas. 2. Participar en el desarrollo de servicios administrativos, gestión de talento humano, presupuestales y financieros de la Dirección Territorial y realizar seguimiento a la ejecución, en condiciones de calidad y oportunidad. 3. Adelantar la consolidación, elaboración y seguimiento al plan de acción del área, siguiendo el procedimiento interno. 4. Realizar actividades para la programación y seguimiento a los proyectos de inversión a cargo de la dependencia, con el fin de contribuir en el cumplimiento de los objetivos institucionales. 5. Adelantar el registro, control, seguimiento y reporte a los planes, indicadores, riesgos y actividades de la Dirección Territorial, a través del sistema de información establecido. 6. Participar en la elaboración, actualización y/o revisión de documentos, formatos y manuales propios de los procesos de la Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos definidos internamente. 7. Efectuar seguimiento a la ejecución presupuestal de la Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos definidos. 8. Participar en el desarrollo de los procesos contractuales para la gestión de la Dirección Territorial, teniendo en cuenta los lineamientos definidos. 9. Generar las estadísticas necesarias para el seguimiento y control que sean requeridas para el cumplimiento de metas de la Dirección Territorial. 10. Elaborar documentos, conceptos, informes y estadísticas relacionadas con la operación de la Dirección Territorial. 11. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y normativa vigente. 12. Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la Superintendencia.

<p>13. Ejecutar las acciones necesarias para la implementación del sistema de gestión ambiental en la Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección Administrativa conforme con los planes, programas y políticas de la entidad y a la normativa vigente.</p> <p>14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.</p>

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG ▪ Sistema de gestión de calidad ▪ Indicadores de gestión ▪ Presupuesto ▪ Contratación pública ▪ Gestión administrativa ▪ Gestión financiera

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprendizaje continuo ▪ Orientación a resultados ▪ Orientación al usuario y al ciudadano ▪ Compromiso con la organización ▪ Trabajo en equipo ▪ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aporte técnico-profesional ▪ Comunicación efectiva ▪ Gestión de procedimientos ▪ Instrumentación de decisiones <p>Se adicionan las siguientes competencias cuando tenga asignado personal a cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dirección y Desarrollo de Personal ▪ Toma de decisiones

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines 	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

<p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	
EQUIVALENCIAS FRENTE AL REQUISITO PRINCIPAL	
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines <p>Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.
Estudios	Experiencia

<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines <p>Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
--	--

Profesional Especializado 2028-19

<p>ÁREA FUNCIONAL Dirección Territorial</p>
<p>PROPÓSITO PRINCIPAL</p>
<p>Participar en el desarrollo de estrategias para la participación ciudadana y mecanismos de control que garanticen la protección de los derechos de los usuarios del sector servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción de la Dirección Territorial, teniendo en cuenta los lineamientos y políticas establecidas.</p>
<p>DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación e implementación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, control social y promoción de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios de la Dirección Territorial, en cumplimiento de las políticas definidas y la normativa vigente. 2. Adelantar actividades de sensibilización, apropiación y participación ciudadana en la jurisdicción de la Dirección Territorial, teniendo en cuenta los lineamientos definidos y la normativa vigente. 3. Desarrollar campañas de socialización de la estrategia de control social, así como la promoción de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos en la Dirección Territorial, conforme con las políticas establecidas. 4. Realizar el seguimiento al cumplimiento de avances y compromisos derivados en el desarrollo de las mesas de trabajo y actividades con la ciudadanía, organizaciones sociales y partes interesadas, conforme con los procedimientos definidos. 5. Analizar, elaborar, revisar y presentar informes, reportes, evaluaciones de impacto de actividades para el seguimiento y control de la participación ciudadana, control social y promoción de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, conforme con los lineamientos definidos y la normativa vigente.